



la cual concedió el Gobernador:

Que como los certificados tuviesen el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, conceptuó el Juez que esta Autoridad había incurrido en el delito de falsedad de que trata el caso cuarto del art. 226 del Código penal, y en esta consideración solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendía, fundado en que el que visa un documento no garantiza la verdad del contenido del mismo, sino tan sólo la identidad de la persona que lo autoriza.

Visto el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado que abusando de su oficio cometiese falsedad en cualquier documento público, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido, y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862. —Pasada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta núm. 333.—Día 20 de Noviembre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1862, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, al de igual clase de Gergal, sobre conocimiento de las diligencias entabladas por Doña Ana Enriquez Ros, contra su marido D. Francisco de Paz.

la Martinez, para la designación de alimentos y litis-expensas.

Resultando que Doña Ana Enriquez y Ros, esposa de Don Francisco de Paula Martinez Heraida, vecina de la villa de Alboloduy, correspondiente al partido de Gergal, acudió al Juez de primera instancia del mismo, en 24 de Enero del corriente año, solicitando, en atención á que trataba de deducir la oportuna demanda de divorcio contra su marido, que se la depositase en casa de su padre, á lo que accedió el Juez.

Resultando que en 7 de Abril, presentó un escrito al Juzgado D. Francisco Martinez, fechado en Almería, al cual acompañó testimonio de un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Murcia, solicitando en su vista, que el Juzgado se tuviera por apreciado de cuál era su vecindad, y por protestado por, incompetencia, todo procedimiento de designación de alimentos ó de cualquiera otra naturaleza:

Resultando que la indicada certificación del Ayuntamiento de Murcia acreditó, que en sesión de 17 de Enero del presente año, accediendo la corporación á una instancia de Martinez, le había admitido como vecino de aquella ciudad:

Resultando que Doña Ana Enriquez Ros pretendió, en 2 de Junio siguiente, que se la señalase la cantidad que para alimentos y litis-expensas pareciera justa; y que señalada por auto del siguiente día, notificado Martinez, contestó que se tuviera presente que era vecino de Murcia, y que protestaba de aquel acto:

Resultando que en 12 del mismo mes, acudió Martinez al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia para que requiriese, como en efecto requirió, de inhibición al de Gergal, fundado en que la acción de alimentos debía entablarse en el domicilio de la persona obligada a administrarlos, y que Martinez era vecino de Murcia, desde mucho tiempo antes de la reclamación de su esposa:

Resultando que Doña Ana Enriquez se opuso a la inhibición presentando certificación del Ayuntamiento, Juez de paz, Curia parroco y Recaudador de contribuciones de Alboloduy, de las que aparece, que su marido no había practicado en el Ayuntamiento, diligencia al-

guna en los meses de Enero, Febrero y Marzo, para separar su vecindad de aquella villa, en la que había permanecido con casa abierta, viviendo con su esposa y criados, y pagando el primer tercio de la contribución personal de consumos.

Resultando que el Juez de Gergal sostuvo su jurisdicción fundado en que Martinez estaba tenido y reputado todavía como vecino de Alboloduy; pues aunque pudo trasladar su domicilio libre y espontáneamente, á la ciudad de Murcia, como parece lo hizo, esto no pudo ni debió ser de un modo tan absoluto, que no tuviese el deber de expresar esa misma voluntad al Ayuntamiento del pueblo donde ántes residía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que el artículo 2º de la Real orden de 20 de Agosto de 1849, al declarar como domicilio de todo español; además del pueblo de su nacimiento y residencia, aquél al que se trasladase libre y voluntariamente, se refiere, en esta última parte de su disposición, á la traslación material y efectiva:

Considerando que de las certificaciones que obran en autos aparece, que Martinez no practicó en los tres primeros meses del presente año, diligencia alguna efectiva de la que pudiere deducirse su decisión de dejar de ser vecino de la villa de Alboloduy, donde, por el contrario, permaneció durante ese tiempo, con casa abierta y pagó el primer tercio de la contribución de consumos.

Considerando que no resulta la verdadera traslación de que habla la Real orden citada, y que por tanto, la referida villa continuaba siendo el domicilio legal de Martinez, en 24 de Marzo, fecha de la demanda de depósito entablada por su mujer:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Gergal, al que se remiten, para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandámus y firmamos: Ramon Lopez Vazquez.—Se-

bastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. d. Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez; Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio;

(Gaceta núm. 333.—Día 20 de Noviembre)

En la villa de Madrid, el 29 de Noviembre de 1862, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Trempl y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona entre Doña Francisca Rocafor, viuda de Don Miguel Mestre, y D. José Gosé sobre pago de moraventis, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Diciembre último dictó la referida Sala:

Re-saltando que en 13 de Diciembre de 1860 Doña Francisca Rocafor, en concepto de heredera de su esposo, presentó demanda ejecutiva contra D. José Gosé por la cantidad de 1.792 rs. que estaba adeudando por préstamo conseguido en escritura pública:

Resultando que expidió el mandamiento de ejecución, se practicaron con él las diligencias oportunas, y fueron embargadas una tierra en el término de Sitges y dos casas de la localidad de la casa en que vivía el deudor, citándose á este de reunite en el mismo acto:

Resaltando que opuesto en tiempo el D. José, se mandó que se le entregaran los autos por término de cuatro días para que dentro de ellos alegase sus excepciones y propusiera la pronta que estimase conveniente y que según nota de la Escrivaría, se le entregaron á su Procurador en el dia 6 de Febrero, siendo de advertir que no estaban entonces unidos á los autos el mandamiento de ejecución ni las diligencias practicadas con él, las cuales devolvió en el mismo dia la parte autora con escrito en que solicitaba su unión al expediente, y que se librara por duplicado mandamiento al Contador de Hipotecas para que tomara razón del embargo de la tierra:

Resultando que estimado así en providencia del 7, en el 9 se entregaron el mandamiento de ejecución y las diligencias practicadas con el mismo á la parte ejecutada, en cuyo poder obraban los autos,

los cuales devolvió en el 11 protestando que no había hecho uso de ellos por no constar registrado el embargo en la Contaduría de Hipotecas, y que se reservaba usar de la comunicación luego que esto se verificase:

Resultando que el mismo día 11 se libró el mandamiento al Comendador de Hipotecas, que fué devuelto en el 26 cumplimentado; y por auto del 27, notificado en 28 a los Procuradores de las dos partes, se mandó mir al ejecutado:

Resultando que en 11 de Marzo la ejecutante acusó la rebeldía á Gómez, y pidió que tenían los autos por causada se llevaran los autos á la vista y se pronunciara sentencia de remate sin citar al ejecutado:

Resultando que con fecha del 12 se hubo por necesaria la rebelde y se mandó llevar los autos á la vista con citación de la parte actora, cuya providencia fué notificada en el mismo dia á los dos Procuradores, y además se citó ill de Doña Francisca, segun se preventía en la misma:

Resultando que en el 14 presenció escrito D. José Gómez pidiendo que se le entregaran nuevamente los autos originales integros y debidamente regatados por el término de la ley para formalizar la oposición que le estaba admitida, pues si no hizo uso de la comunicación fué por no estar completos los autos cuando se le entregaron, y protestó en caso contrario la nulidad de los procedimientos:

Resultando que oída la otra parte, se declaró en el dia 3 de Abril no haber lugar á la comunicación solicitada por el ejecutado, y se mandó que se llevase los autos de nuevo; que de este procedido apeló Gómez; que en el 9 se dictó sentencia de remate, de la que apeló igualmente, expandiendo que era nula por haberse dictado sin citarle, lo que daría lugar á recurso de casación por los dos motivos expresados, confirmó la de remate estando viciada esta con la falta de que el deudor que se había opuesto á la ejecución no fué citado para sentencia;

Vallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expreso recurso en cuanto se funda en la causa 6.<sup>a</sup>, y que ha lugar al mismo por la 3.<sup>a</sup> del citado artículo 1.013; en cuya virtud casamos y anillamos la sentencia contra la cual se interpuso, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia en la Audiencia, la Sala tercera en 10 de Diciembre del año ultimo confirmó con costas la sentencia y auto apelado:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. José recurso de casación fundado en las causas 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del artículo 1.013 de la ley de Ejecuciamiento civil, porque no se recibieron los autos á prueba, ni se citó para la sentencia de remate, y además en la infracción de las leyes que citaba:

Y resultando que la Sala admitió el recurso en el primer concepto, y no en el segundo por la naturaleza del juicio, habiendo hecho Gómez el depósito de 149 reales y 36 céntimos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio:

Considerando que el art. 961 de la ley de Ejecuciamiento civil, á

cuya regla acordó el Juez de primera instancia de Trespuentes los trámites de este juicio ejecutivo, en el que el deudor se ha opuesto á la ejecución, solo se refiere al caso en que este no aprovecha la facultad de oponerse:

Considerando que al proveer el auto de 12 de Marzo dicho Juez no infirió el art. 966 por no haber declarado de oficio que se recibiesen los autos á prueba, pues como él demandado los devolvió el día anterior sin proponerla, y en el mismo solicitó el actor que después se pronunciara la sentencia de remate, es verdad que el recibimiento de los autos á prueba carecía de objeto no habiendo hechos conocidos sobre los cuales pudiesen girar las diligencias:

Considerando, por tanto, que no procede este recurso de casación en cuanto se funda en la causa 6.<sup>a</sup> del artículo 1.013 de la referida ley de Ejecuciamiento civil:

Considerando que la vista de los autos sin previa señalamiento de dia convuelve la falta de citación del ejecutado para sentencia en primera instancia, ó sea la causa 3.<sup>a</sup> del art. 1.013 alegada por D. José Gómez en apoyo del recurso, y que fué contraria al 968, que manda dicho dicto señalamiento:

Y considerando que la sentencia de 10 de Diciembre, contra la cual ha interpuesto el recurso de casación por los dos motivos expresados, confirmó la de remate estando viciada esta con la falta de que el deudor que se había opuesto á la ejecución no fué citado para sentencia;

Vallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expreso recurso en cuanto se funda en la causa 6.<sup>a</sup>, y que ha lugar al mismo por la 3.<sup>a</sup> del citado artículo 1.013; en cuya virtud casamos y anillamos la sentencia contra la cual se interpuso, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona para que reportándolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha dado motivo á la casación los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y devuélvase á D. José Gómez el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Juan Martín Carramolino, —Ramon María de Arriola, —Félix Herrera de la Riva, —Juan María Bicc, —Felipe de Urbina, —Eduardo Elio, —Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Hno. Sr. D. Juan María Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta núm. 512.—Día 10 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de San Fernando, acerca del conocimiento del juicio de abusito de D. Manuel Marquez.

Resultando que ocurrido el fallecimiento del D. Manuel en 20 de Noviembre de 1861, en el 23 acuerdaron al referido Juzgado de primera instancia la viuda é hijos del mismo, provocando el juicio de testamento, y propidiendo á D. Manuel Lofonso Palomino para el cargo de curador de los menores:

Resultando que ratificados en este escrito los interesados, nombró curador al D. Manuel y se le designó el cargo; y quo el mismo y la viuda expusieron después que el Juzgado de Guerra se había presuntido en la casa mortuoria á formar el inventario de bienes, sin que le correspondiera conocer del juicio, porque si bien Marquez disfrutaba fuero como Oficial primero retirado del ejército a ministrante de Artillería del ejército, había muerto sin testamento, y súmieron que se oficiase á la Autoridad militar para que cesara en el conocimiento que había tomado en el asunto:

Resultando que el Juez de San Fernando, después que los Escrivanos de aquella ciudad pusieron testimonio de quo Marquez no había hecho ante ellos testamento, ofició de inhibición al Capitán general; que este se inhibió; pero el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dejó sin efecto su proveído, en cuya virtud sostuvo aquél su competencia, originándose el presente conflicto:

Resultando que el Juzgado ordinario se funda en la ley 21, tít. 4.<sup>a</sup> libro 6.<sup>a</sup> de la Novísima Recopilación y en las decisiones de este Tribunal, entre ellas la de 30 de Octubre de 1851;

Y resultando que la Capitanía general alega que la citada ley recopilada no debe entenderse en el sentido de que á la jurisdicción ordinaria corresponda el conocimiento de los abusitos de los militares, sino el de aquellos en que los aforados de Guerra sean herederos de un paisano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Bicc:

Considerando que se ha hecho constar que el aforado de Guerra D. Manuel Marquez falleció intestado, correspondiendo por ello á la jurisdicción civil ordinaria el juicio y partición de su herencia, al tenor de lo dispuesto en la ley 21, título 4.<sup>a</sup> libro 6.<sup>a</sup> de la Novísima Recopilación,

pilación, á la qual se han ajustado constantemente las decisiones de este Tribunal Supremo.

Vallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de San Fernando, al que se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Ramon María de Arriola, —Félix Herrera de la Riva, —Juan María Bicc, —Eduardo Elio, —Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Hno. Sr. D. Juan María Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta núm. 512.—Día 11 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid á 6 de Diciembre de 1862, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Ilocos Sur y en la Sala de Justicia de la Real Audiencia de Filipinas por Doña Regina y Doña Bibiana Tamayo, en cuanto á este con los estrados, con D. Agapito Fabila Bernardo sobre pertenencia de bienes hereditarios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuso por el Bernardo del auto en que la referida Sala denegó la súntica establecida por el mismo contra la sentencia pronunciada por aquella, compuesta de cuatro Magistrados.

Resultando que en 9 de Octubre de 1850 falleció D. Cayetano Francisco, viudo de Doña Justa Lorenzo Tamayo desde 30 de Setiembre de 1837, bajo el testamento que tenía otorgado en 20 de Abril de 1846, en el que, entre otras cosas, declaró que la referida su esposa no aportó caudal al matrimonio, ni á su muerte quedaron ganancias; que le adeudaban varias cantidades y tenía como propias los bienes que eran específicos, y que nombraba por su heredero universal á D. Agapito Bernardo:

Resultando que practicadas ciertas diligencias á instancia de Doña Regina Tamayo, dirigidas á justificar que era hermana de Doña Justa Tamayo entabló demanda pidiendo se obligara á D. Agapito Fabila Bernardo á que la entregara la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de la Doña Justa con D. Cayetano Francisco, y que rindiese cuentas del producto de los someterá desde la muerte del segundo en que empezó á manejárla:

Resultando que conferido traslado al demandada, contestó este que para decidir favorablemente la demanda era preciso que antes se anulara el testamento de D. Cayetano Francisco, lo cual no cabía en lo legal; por lo que, y por la prescripción y demás excepciones a que se refirió, pidió se desestimase dicha demanda, y que dándose al testamento el valor que se merecía se le amparase en la posesión de los bienes que expresaba:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, después de haber manifestado Doña Petrona Tamayo y otros interesados que no querían ser parte en el juicio, y Doña Blanca Tamayo, que deseaba seguirlo con su hermana, sin embargo de lo que fué declarada en rebeldía mandándose continuar los procedimientos con respecto á ella con los estrados; practicada la prueba por una y otra parte, el Alcalde mayor dictó sentencia declarando sin derecho á las demandantes á los bienes en cuestión, la cual fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la Real Audiencia en 23 de Abril de 1837, declarando que los bienes que habían quedado por fallecimiento de D. Cayetano Francisco eran gananciales adquiridos en su matrimonio con Doña Justa Tamayo, y condenando en su virtud á D. Agapito Fabila Bernardo como heredero de aquél, á que entregase dentro de cinco días á Doña Regilia Tamayo, hermana de Doña Justa y á sus herederos la mitad de dichos bienes, ó su valor si no admitiesen cada otra división, con mas los frutos y rentas correspondientes á la referida mitad debidos producir desde 30 de Septiembre de 1837:

Resultando que contra esta sentencia interpuso súplica D. Agapito Fabila Bernardo; y que denegada por la Sala, estableció el presente recurso de casación por tal denegación apoyado en el caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 39 de Enero de 1833, por estar comprendida la súplica en el caso segundo del art. 39 de aquella, puesto que la sentencia había reciado en cosas no pedidas:

Vistos en esta Sala de Indias;

Considerando que según lo prescrito en el caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1833, solo tiene lugar el recurso de casación cuando se deniega el de súplica, siendo procedente en los casos determinados por los artículos 39, 60, 61, 62 y 63 de la misma cédula;

Considerando que en ninguno de estos casos está comprendido el recurso de súplica denegado, fundamental de la presente casación, porque si bien la sentencia dictada en estos autos, en vista de las pruebas suministradas por las partes, ha declarado gananciales los bienes queda los por muerte de Doña

Cayetano Francisco, no por esto ha reciado en cosas no pedidas, en razón de que lo pedido en la demanda fué la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de Doña Justa Tamayo con el Don Cayetano en concepto de gananciales, y lo decidido ha sido declarar tales y partibles entre los herederos de ambos los que dejó este á su muerte, que vienen á ser los mismos demandados.

Considerando por estas razones infundado este recurso por no estar el de súplica denegado comprendido en el caso segundo del art. 39 de la Real cédula ni en los que le siguen, únicas disposiciones aplicables á la procedencia ó improcedencia de los recursos de súplica.

Fallamos que debemos declarar y declararlos no haber lugar al presente recurso de casación interpuesto por D. Agapito Fabila Bernardo á quien condenamos en las costas y á la mitad de la cantidad por que ha debido constituir depósito, la cual se distribuirá con arreglo á derecho y lo acordado.

Ay por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —Manuel García de la Cebra, —Manuel Ortiz de Ziñiga, —Felipe de Urbieta, —Edmundo Eba, —Joaquín Melchor y Pinozo —Domingo Moreno.— Ansuelo de Uría.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cebra, Ministro decano y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que ya el Escrivano de Cámara certificó.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.  
—Pedro Sánchez de Ocaña.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general — Negociado 2°

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Hon. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro de Gastañaga, (6 sus herederos) Administrador que fué de Rentas decimales del obispado de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta,» se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y copiar el pliego de reparos oívidos en el examen de las cuentas de caudales correspondientes á los años de 1824 y 1825; en la inteligencia que de

no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 1.º de Diciembre de 1862.—José Fuñós.

#### De las oficinas de Desamortización.

#### DIRECCIÓN GENERAL

#### PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 de Noviembre último la Real orden siguiente.

Ilmo. Señor Enteraida la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de este día, respecto á la enajenación que debe llevarse á cargo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Lugo; conforme á lo resuelto por el patrón 10º de la Real orden de 125 de Setiembre del año próximo pasado, y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de los fincas, objeto de la permutación y á la redención de los caspos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, donde radican los expresados bienes de los cuales quedarán exceptuados de la permutación los que determina el art. 6.º del convenio mencionado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero y á las monjas de la diócesis de Lugo; sirviéndose V. S. disponer tam-

bien que se publique en el Boletín oficial la prensa Real orden, á fin de que desde el día de la publicación empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 31 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos según lo previsto en la de 7 de Abril del año próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1862.—P. I. Juan Eric Álvarez.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMISARÍA DE INTERVENCIÓN DE LA FÁBRICA DE ARMAS DE OVIEDO.

El Comisario de guerra Interventor de la Fábrica de armas de esta ciudad.

Hace saber que la Junta Económica de la Fábrica de armas citada, ha dispuesto la adquisición por administración directa de veinte mil escalabornes de nogal para cajas de fasil, quince mil idem para idem de carbina, y cinco mil para los de mosqueta y tercera; y debiendo verificarse durante la Junta del próximo Enero el apodó ó corta del arbólto que deba emplearse, se avisa á los sujetos que deseen vender el todo ó parte de los mencionados escalabornes á fin puedan presentarse en mi despacho situado en dicho establecimiento desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en los días de labor para enterarse de las condiciones señaladas para la admisión de tablones ó escalabornes y proceder después al ajuste del precio á que han de ser satisfechos. Oviedo 31 de Diciembre de 1862.—Sernando Duzorecilla.